TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-028/2019.

PARTE ACTORA: JOSÉ AGUSTÍN RUIZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE LOS REYES, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: LIZBEHT DÍAZ MERCADO Y ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

COLABORÓ: ABRAHAM SALGUERO CRUZ

Morelia, Michoacán, a veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por José Agustín Ruiz, Alberto Gabriel Agustín, Gerónimo Agustín Méndez, Demetrio Agustín Hernández, José Luis Agustín Molina, José Ruiz Martínez, José Socorro Ruiz Martínez y Joel Agustín Ruiz, quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de San Benito de Palermo, que pertenece a la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, a fin de

combatir una omisión relacionada con un derecho de petición, que atribuyen al Ayuntamiento del mismo nombre.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comunidad de San Benito Palermo/Actores/Parte Actora:	Comunidad Indígena de San Benito de Palermo, Anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán.
Ayuntamiento/Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes[1]

1. Decisión de solicitar al Ayuntamiento la entrega de presupuesto directo y conformación del Concejo Comunal. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo Asamblea General de la Comunidad en la que se acordó ejercer su derecho a la libre determinación y autonomía, así como solicitar al

[1] Los antecedentes se advierten de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Ayuntamiento la entrega del presupuesto que les corresponde conforme a su número de habitantes, y finalmente elegir un Concejo Comunal para que gestionara y administrara los recursos económicos.

2. Petición al Ayuntamiento de la entrega de presupuesto directo. El cuatro de enero del dos mil diecinueve[2], mediante escrito dirigido al Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, autoridades civiles y comunales de San Benito Palermo, solicitaron la administración directa del recurso que les corresponde, sin que el Ayuntamiento emitiera respuesta[3].

Trámite

3. Presentación de la demanda. El veinte de mayo, los ciudadanos José Agustín Ruiz, Alberto Gabriel Agustín, Gerónimo Agustín Méndez, Demetrio Agustín Hernández, José Luis Agustín Molina, José Ruiz Martínez, José Socorro Ruiz Martínez y Joel Agustín Ruiz, quienes comparecen como autoridades tradicionales de la Comunidad de San Benito Palermo, presentaron de forma directa en este Tribunal un escrito para que les sean reconocidos los derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, para la transferencia y entrega de todos los recursos económicos públicos[4].

[2] Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.
[3] El escrito se encuentra agregado al expediente en copia cotejada por Notario Público, visible en las páginas 50 y 51.
[4] La demanda puede ser consultada de las páginas 2 a 9 del expediente.

4. Turno. Mediante proveído de veinte de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó darle trámite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerarlo la vía idónea para su atención y garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia. En tal sentido, se acordó registrarlo como TEEM-JDC-028/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para la sustanciación y elaboración del proyecto.[5]

5. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En acuerdo de veintiuno siguiente, se radicó el asunto y se requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de ley; también se ordenó requerimiento al Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán, así como a la parte actora, para que remitieran diversos informes y documentación pertinentes para la resolución del asunto.[6]

6. Cumplimiento del Registro Agrario Nacional y la Parte Actora. En acuerdo de veintisiete de mayo, se tuvo como cumplido en tiempo y forma el requerimiento al Jefe de Área de lo Contencioso y Consultivo del Registro Agrario Nacional, toda vez que informó que en el padrón e historial de núcleos agrarios, no se tenía registrada a la Comunidad de San Benito Palermo; en ese acuerdo, también se tuvo a los actores, por exhibiendo las copias de sus identificaciones.[7]

---

[5] Conforme a lo señalado dentro de las páginas 54 y 55.
[6] El acuerdo de radicación, está disponible para consulta en las páginas 61 a 64.
[7] En las páginas 105 y 106, está agregado el acuerdo referido.

7. Cumplimiento de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Michoacán. En acuerdo de veintinueve posterior, se tuvo cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado en el acuerdo de veintitrés pasado a la Comisión señalada.[8]

8. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento a la Autoridad Responsable. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvieron por presentadas las cédulas de publicación y de retiro de estrados del juicio ciudadano. Asimismo, se requirió al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas remitiera el informe circunstanciado y la documentación necesaria para la integración del medio de impugnación, bajo el apercibimiento que de no enviar el informe circunstanciado dentro del plazo concedido, el mismo se resolvería con los elementos que obraran en autos y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, -apercibimiento que se hizo efectivo-[9].

9. Cumplimiento de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán y efectivo apercibimiento a la autoridad responsable. En acuerdo de cuatro de junio, se tuvo como cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado en el acuerdo de veintinueve de mayo pasado a la Secretaría de Gobierno y se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad responsable; en consecuencia, para la resolución del presente

[8] El acuerdo se localiza en las páginas 120 y 121.
[9] El acuerdo está agregado en las páginas 138 a 140.

asunto, se tendrán como ciertos los hechos narrados en la demanda y el medio de impugnación se resolverá conforme a las constancias agregadas al expediente[10].

10. Negativa de prórroga. Mediante acuerdo de diez de junio, se recibió un oficio y su documentación anexa, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán; en el mismo, se estimó improcedente una prórroga que solicitó para estar en condiciones de cumplir con el requerimiento de veintinueve de mayo[11].

11. Admisión. Mediante acuerdo de diez siguiente, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano.[12]

12. Cierre de instrucción. En proveído de veintiuno de junio se declaró cerrada la instrucción[13].

II. Competencia

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio, ya que se trata de una demanda promovida por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, pertenecientes a la Comunidad de San Benito Palermo, Municipio de Los Reyes, en contra de la omisión que en su concepto, ha incurrido el Ayuntamiento, vulnerando su derecho político-electoral a la libre

[10] El proveído dictado, está disponible para consulta en las páginas 160 y 161.
[11] El contenido del acuerdo se encuentra agregado en las páginas 181 y 182.
[12] El antecedente de referencia, está en la página 183.
[13] El acuerdo se localiza en la página 201 de los autos.

determinación y autogobierno, en cuanto a la administración directa de los recursos económicos que les correspondan.

Tal afirmación se sustenta en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral, así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

III. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público, por esa razón su estudio es preferente, sin embargo, en el presente caso, no se hicieron valer, ni este Tribunal advierte la existencia de alguna, por lo que corresponde analizar el fondo la cuestión planteada.

IV. Requisitos de procedibilidad

Para el estudio de la procedencia del juicio, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en cuanto que la ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto relacionado con lo dispuesto en el precepto 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Carta Magna, que obligan a este Tribunal a evitar los impedimentos procesales y formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Precisada esa cuestión, el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente.

1. Oportunidad. La parte actora alega una omisión de la autoridad responsable, al no existir respuesta a su escrito presentado ante el Ayuntamiento el cuatro de enero, en el que solicitaron la entrega del presupuesto directo para la Comunidad de San Benito Palermo, del cual a la fecha, no existe constancia de que se le haya dado respuesta.

En tanto que, el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, éstas se promuevan dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que se lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal, en los casos como los que son objeto de la presente resolución, en que se controvierte una conducta omisa, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que la presentación de la demanda se considere oportuna.

Tal argumento encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”[14].

2. Forma. El juicio se presentó por escrito directamente ante este Tribunal; en el mismo se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identificó el acto impugnado, se enunciaron los hechos y agravios en los que se basó la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

3. Legitimación. El requisito en cuestión se cumple conforme lo indican los dispositivos 15, fracción VII y 74, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, ya que los promoventes enderezan su acción sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, pues basta con la conciencia de su identidad como criterio fundamental para determinar que les son aplicables las disposiciones sobre los pueblos indígenas[15].

Sobre ello, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012, y 12/2013 de rubros, respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-

[14] Los datos de localización correspondientes son: Registro 922803, 184, Sala Superior, Tercera Época, Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, Página 215.
[15] Conforme al artículo 2°, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”[16], “COMUNIDADES INDÍGENAS, LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”[17], “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”[18].

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de la comunidad indígena y tal situación se tiene por acreditada, al no constar en el expediente prueba en contrario, entonces es válido estimar la legitimación de quienes signaron la demanda en el presente juicio.

4. Personalidad. El juicio se hace valer por ciudadanos que se ostentan como autoridades tradicionales de la Comunidad de San Benito Palermo, quienes acreditan su personalidad conforme a lo siguiente:

a) **José Agustín Ruíz**, en cuanto Encargado del Orden Propietario, lo que acredita con las copias cotejadas por notario público del Acta de Asamblea, celebrada el dos de julio de dos mil diecisiete, así como con la certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes,

[16] Fuente: Consultable en la jurisprudencia Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 17 y 18.
[17] Fuente: Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, págs. 18 y 19.
[18] Agregada en Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

Michoacán, del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho[19].

b) **Joel Agustín Ruíz,** en cuanto Sub-representante de Bienes Comunales, lo que demostró con las copias cotejadas por notario público del Acta de Asamblea, celebrada el dos de julio de dos mil diecisiete y con la constancia emitida por el Representante de Bienes Comunales de Pamatácuaro, del seis de julio del año dos mil diecisiete[20].

c) **Concejo Comunal**, integrado por los ciudadanos José Agustín Ruiz, Alberto Gabriel Agustín, Gerónimo Agustín Méndez, Demetrio Agustín Hernández, José Luis Agustín Molina, José Ruiz Martínez y José Socorro Ruiz Martínez, acreditado mediante la copia cotejada por notario público del Acta de Asamblea General de la Comunidad Originaria de San Benito Palermo, del dieciséis de diciembre del año dos mil dieciocho[21].

Es preciso señalar que por cuanto ve a la certificación del Secretario del Ayuntamiento, emitida a favor de José Agustín Ruíz, tiene el carácter de **documental pública**, toda vez que proviene de un funcionario en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, en relación con los diversos numerales 16, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

[19] Agregada en la página 21.
[20] Consultables en las páginas 10 y 52, respectivamente.
[21] Agregadas en las páginas 22 a 49 de los autos.

Por lo que respecta al resto de las documentales, tienen el carácter de **privadas** conforme a los dispositivos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley en comento y sirven para demostrar que en la Comunidad de San Benito Palermo, se llevaron a cabo las asambleas referidas y de la voluntad manifestada por los asistentes, se eligieron las autoridades ya mencionadas, sin que tales hechos se hayan controvertido por la autoridad responsable o por tercero interesado.

5. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, por la omisión de dar respuesta a su escrito de petición de que se les entregue el presupuesto público que, a su decir, les corresponde, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; ante ello, se hace necesaria la intervención de este Tribunal con la finalidad de que se analice si se les vulneró o no tal derecho.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, cuyo rubro indica: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"[22].

6. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte algún medio de defensa con relación a la pretensión concreta que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

[22] La jurisprudencia cuenta con los siguientes datos de localización: 1000800. 161. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 203

V. Estudio de fondo

V.1 Contexto General de la Comunidad

La materia del juicio se relaciona con los derechos inherentes a la libre determinación, autonomía y autogobierno de una comunidad indígena, por lo que en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena[23], se deben establecer algunos aspectos interculturales de la Comunidad de San Benito Palermo, con la finalidad de que la sentencia no conlleve determinaciones que resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto.

Para lo anterior, es preciso dejar asentado que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión[24].

Para sustento de lo ya señalado resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia 8/2014 y la tesis XLVIII/2016, cuyos rubros son: “COMUNIDADES INDÍGENAS.

[23] En su Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”.
[24] Criterio retomado del expediente SDF-JDC-056/2017 y acumulados.

LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

Conforme a lo expuesto, los artículos 15, segundo párrafo, de la Constitución Local; y el numeral 3°, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ciento trece municipios, entre los que se encuentra el de Los Reyes.

De conformidad con los datos publicados por la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conocen los datos siguientes:

El municipio de Los Reyes, Michoacán, colinda al norte con los municipios de Tocumbo, Tingüindín y Tangancicuaro; al este con los municipios de Tangancicuaro, Charapan y Uruapan; al sur con Uruapan, Peribán y el estado de Jalisco; al oeste con el estado de Jalisco y los municipios de Tocumbo y Tingüindín[25].

[25] Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en la liga: http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/16/16075.pdf

Su número de población es de 64,141 personas[26], de las cuales 1,175 viven en la Comunidad de San Benito Palermo, como se desprende de la información enviada a la Ponencia Instructora, por la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, en el oficio CJEE/DACL/179/2019, del treinta y uno de mayo[27].

Las localidades que conforman el municipio son: La Calabaza, San Sebastián, Los Limones, La Higuerita (Colonia San Rafael), La Huerta, Oruscato, San Rafael, Atapan, San José de Gracia (San José), La Palma, Dieciocho de Marzo (El Dieciocho), Zacán, Cherato, Zicuicho, Památacuaro, **San Benito Palermo**, La Zarzamora, El Espinal, La Tinaja, San Antonio Tierras Blancas, J. Jesús Díaz Tzirio y Urengüitiro (San Martín).

De manera gráfica, se muestra la delimitación del municipio.

---

[26] Conforme a los datos del Informe Anual Sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social, emitido por la Secretaria de Desarrollo social, a través de Concejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (CONEVAL), consultable en la liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/45454/Michoacan_075.pdf

[27] Información constatable en el oficio CJEE/DACL/179/2019, de la Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, al cumplir con el requerimiento de veintinueve de mayo, agregado en las páginas 149 a 152.

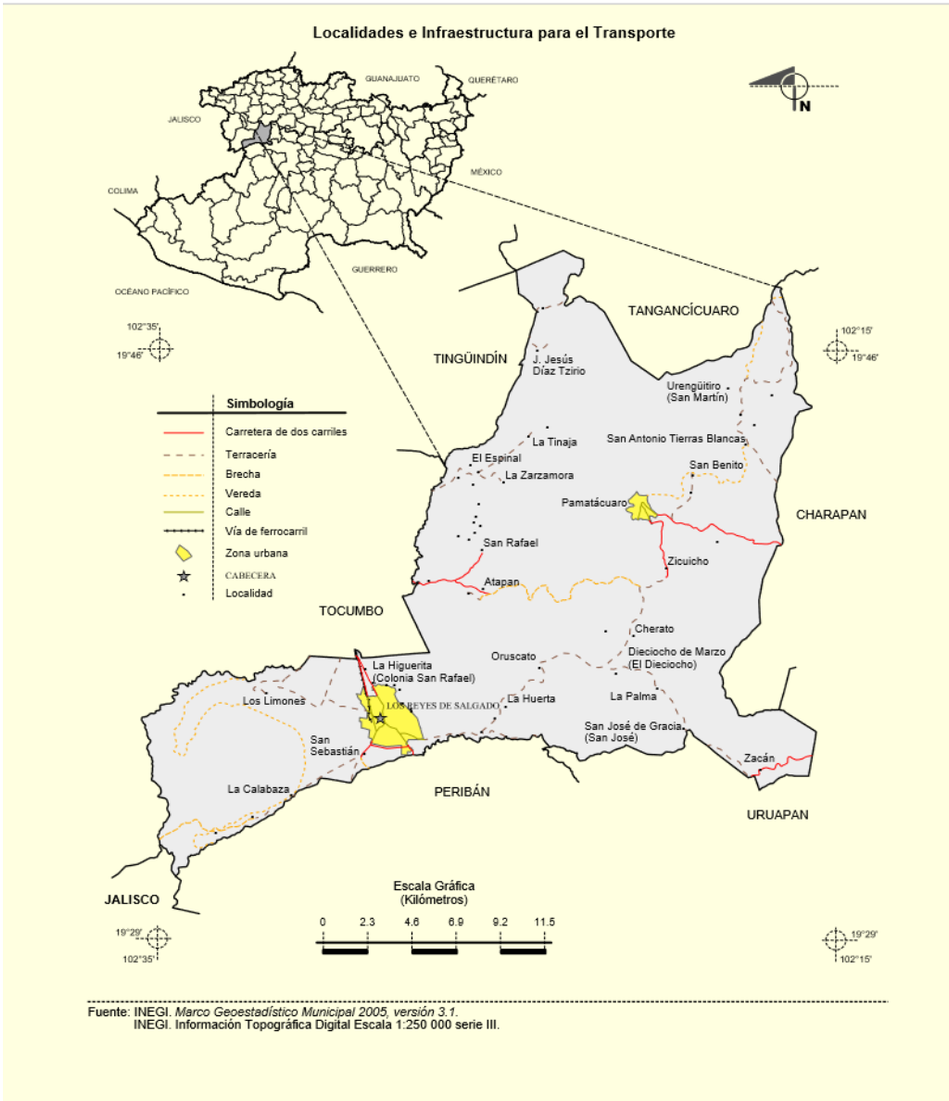

En lo que respecta a la Comunidad de San Benito Palermo, ya se indicó que cuenta con una población de 1,175, misma que corresponde al 1.83% de población del municipio, está catalogada como un anexo a la Tenencia de Pamatácuaro, conforme a lo indicado en el oficio CEDPI/DIR-197/2019, del veintiocho de mayo, signado por el Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al momento de cumplir con el requerimiento

efectuado por la ponencia instructora en el acuerdo del veintitrés de mayo[28].

De acuerdo a lo que señala el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación indígena "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca"[29].

Adicionalmente a ello, dentro del oficio CJEE/DACL/179/2019, la Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, al contestar el requerimiento que se formuló a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán en acuerdo del veintinueve de mayo, indicó que la Localidad de San Benito Palermo, pertenece a la Tenencia de Pamatácuaro (misma que cuenta con trece localidades), municipio de Los Reyes, Michoacán, de igual manera que se le clasifica como municipio con presencia indígena del cuarenta por ciento, su grado de marginación es muy alto, la población mayor de tres años de edad habla alguna lengua indígena, tiene un total de doscientas cuarenta y siete viviendas; finalmente señaló que la cantidad de mil sesenta y ocho pobladores no tienen derechohabiencia a servicios de salud.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas por fuentes oficiales, se consideran hechos notorios, de acuerdo al criterio sustentado en la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y

[28] Conforme al oficio CEDPI/DIR-197/2019, remitido por el Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, consultable en la página 119.
[29] Información consultable en: http://alin.inali.gob.mx/xmlui/handle/123456789/590

SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”[30].

De ahí que San Benito Palermo, de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, sea considerada una comunidad indígena.

V.2 Acto impugnado.

Se trata de la omisión del Ayuntamiento responsable de realizar un reconocimiento de los derechos de autonomía, autogobierno, libre determinación, respecto de la transferencia y entrega de todos y cada uno de los recursos económicos públicos federales, estatales, municipales y de cualquier otro nivel, que corresponden proporcionalmente a la comunidad, así como la responsabilidad que implica la administración.

V.3 Agravios.

En ese tenor los integrantes de la comunidad que comparecieron en este juicio ciudadano, manifestaron como motivos de inconformidad:

- La omisión de respuesta a su escrito presentado el cuatro de enero, ante el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, en el que se solicitó la entrega de todos y cada uno de los recursos económicos directos a su comunidad.

[30] El criterio en cita fue emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Aislada I.3º.C.35 K (10ª), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

Actores que solicitan además a esta autoridad jurisdiccional, realice un reconocimiento del Concejo Comunal, como autoridad tradicional de la Comunidad de San Benito Palermo.

V.4 Omisión de respuesta a la solicitud presentada

Como se precisó en el apartado que antecede, los actores se duelen en su escrito de demanda, de la omisión atribuida al Ayuntamiento Responsable, de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de enero, mediante el cual se realizó la solicitud de la entrega del presupuesto directo a la Comunidad de San Benito Palermo, en correspondencia con su número de habitantes, sin que a la fecha hayan tenido una respuesta a través de la cual se les reconozcan sus derechos a la autonomía, autogobierno, libre determinación y al ejercicio del presupuesto de manera directa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es **fundada** la omisión de dar respuesta a los escritos de petición de los actores.

Se concluye lo anterior, en atención a que en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, se prevé el derecho de petición como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de

las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.

- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

Por otra parte, la expresión “breve plazo” adquiere una connotación especial en la materia electoral, que se explica en virtud de que, en aquellos medios de impugnación que se encuentren relacionados con un proceso electoral, se deberán considerar todos los días y horas como hábiles, ya que en éstos existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva

electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ´BREVE TÉRMINO´ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que, en efecto, quienes se ostentan con el carácter de Encargado del Orden y Sub-representante de Bienes Comunales de la Comunidad de San Benito Palermo, presentaron ante la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, escrito dirigido al ciudadano Cesar Enrique Palafox Quintero, en cuanto Presidente Municipal, mediante el cual solicitaron “*atenta y respetuosamente la entrega del Presupuesto Directo para nuestra comunidad indígena de SAN BENITO DE PALERMO, en legitima correspondencia con nuestro número de habitantes*”.

Para lo cual la parte actora adjuntó a su demanda copia certificada del acuse correspondiente[31].

Documental que de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción IV, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, toda vez que el acuse fue certificado por el Notario Público número 56, con ejercicio y residencia en Los

[31] Acuse que se encuentra agregado en páginas 50 y 51 del expediente.

Reyes, Michoacán, y que resulta relevante para generar convicción a este cuerpo colegiado respecto a que el escrito de referencia, en efecto, fue presentado ante la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, el agravio de los actores es **fundado** en tanto la autoridad a quien se le presentó la petición, esto es, el Ayuntamiento responsable, no ha ofrecido una respuesta a la petición.

Lo anterior, porque de autos no se advierte algún documento que acredite que la autoridad responsable haya dado respuesta a la solicitud hecha por la parte actora, por lo que ello implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparado mediante la comunicación correspondiente.

Se considera así, tomando en cuenta que el medio de impugnación que se resuelve fue presentado de manera directa ante este Tribunal Electoral, razón por la cual el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veintiuno de mayo, requirió a la autoridad responsable a efecto de que llevara a cabo el trámite del mismo conforme a lo dispuesto en los numerales 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia Electoral, a fin de que lo hiciera del conocimiento público por un plazo de setenta y dos horas, para que comparecieran terceros interesados.

Requerimiento en el que además se precisó, que una vez concluido el plazo de referencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes debía remitir a éste órgano jurisdiccional, entre otras cosas, cualquier documento que estimara necesario para la resolución del

asunto[32], sin que haya remitido medio de prueba alguno a efecto de demostrar que la omisión reclamada ha cesado.

Además, porque si bien mediante escrito de veintinueve de mayo la responsable pretendió dar cumplimiento al requerimiento realizado respecto a la presentación de su informe circunstanciado a través de Irma Jacqueline Cervantes Navarro, como apoderada jurídica de la Síndico Municipal, también es cierto, que ese carácter no le fue reconocido por el Magistrado Instructor, en atención a que el instrumento presentado para acreditar su representación resultaba insuficiente.

Razón por la cual, en proveído de esa misma fecha se requirió de nueva cuenta a la responsable, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas remitiera su informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el trámite del juicio, bajo apercibimiento que, de no enviarlo dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario[33].

Derivado de lo anterior y ante el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de remitir a este órgano jurisdiccional la información requerida, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Instructor el cuatro de junio, se hizo efectivo el apercibimiento[34], razón por la cual el presente juicio ciudadano se está resolviendo con los elementos que obran agregados al expediente, sin que de

[32] Acuerdo visible en las páginas 61 a 64 del expediente.
[33] Acuerdo de requerimiento que se encuentra visible en las páginas 138 a 140 del expediente.
[34] Acuerdo agregado e las páginas 160 y 161 del expediente.

los mismos se desprenda medio de prueba del que se advierta que a la fecha se ha dado respuesta a la petición formulada por la parte actora.

Por tanto, se estima que la responsable vulnera, en perjuicio de los actores, el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término el de ser notificados de la misma[35].

Con fundamento en lo anterior es que en consideración de este órgano jurisdiccional deviene **fundado** el agravio en estudio.

V.5 Plenitud de jurisdicción. No obstante lo anterior, lo ordinario sería ordenar a la responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º y 35, de la Constitución Federal, que a la brevedad posible de respuesta a los actores conforme a derecho proceda, a la solicitud planteada mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal de los Reyes, Michoacán, el cuatro de enero; sin embargo, atendiendo a que ha transcurrido en exceso el tiempo desde el momento en que fue presentada la solicitud a la fecha en que se resuelve, y a fin de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, consagrado en el numeral 17 Constitucional, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción resolverá la solicitud planteada y emitirá pronunciamiento sobre el reconocimiento de los derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación de la Comunidad de San Benito Palermo.

[35] En igual sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-397/2018.

En ese sentido, para estar en condiciones de analizar el derecho que hacen valer los actores, primeramente corresponde agregar una relación de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al derecho que hace valer la Comunidad de San Benito Palermo, conforme a lo siguiente:

Constitución Federal

> ***"Artículo 1°.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
> *[…]*
> ***Artículo 2°.***
> ***(…)***
> ***"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía*** *que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales*

establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, ***económica****, política y cultural.*
(…)

B. *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán* ***las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.***

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:
I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. ***Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.***

(…)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios *y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ***establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de***

egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas*.”*

(…)

*“**Artículo 115**. Los estados adoptarán, para su **régimen interior**, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:*

*I. **Cada Municipio** será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.** […]”*

(…)

*IV- **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

(…)

***Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos** en forma directa por los ayuntamientos, **o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley**;”*

(Énfasis añadido por este Tribunal).

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos De Los Pueblos Indígenas

*“**Artículo 3**. **Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo **económico**, social y cultural.*

Artículo 4**. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

(…)

Artículo 20

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a **mantener y desarrollar** sus sistemas o instituciones políticos, **económicos** y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.*

*2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una **reparación justa y equitativa**.*

(…)

Artículo 23.** Los pueblos indígenas tienen derecho a **determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo**. En particular, los pueblos indígenas **tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación** de los programas de salud, vivienda y demás **programas económicos** y sociales que les conciernan y, en lo posible, a **administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

(…)

***Artículo 43**.*

*Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las **normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo."***

(Énfasis añadido por este Tribunal).

Declaración y Programa de Acción de Viena

*"**20**. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de **garantizarles el bienestar económico**, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. **Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación**, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social."*

(Énfasis añadido por este Tribunal).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

*"**Artículo 23**. Derechos Políticos*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

*a) **De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**"*

(Énfasis añadido por este Tribunal).

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

*"**Artículo 7***

1. ***Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo****, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible,* ***su propio desarrollo económico****, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la* ***formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente****."*

(Énfasis añadido por este Tribunal).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

*"****Artículo 3º****.* ***El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural****, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.*

(…)

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno *y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.*

(…)

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá ***en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.***

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas ***como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.***

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. ***A decidir y ejercer sus formas*** *internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social,* ***económica****, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;*

Artículo 114.

(…)

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan ***órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal****."*

(Énfasis añadido por este Tribunal).

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

*"****Artículo 91. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación****."*

(Énfasis añadido por este Tribunal).

Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena[36]

> *El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados.* ***La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación.***
>
> *La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas;* ***establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.***
>
> *La libre determinación y autonomía, una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que de mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México.* ***Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.***
>
> *(Énfasis añadido por este Tribunal).*

De la normativa transcrita, así como de la citada guía, en lo que interesa, se puede obtener lo siguiente:

---

[36] "Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Coordinación de Jurisprudencia. Primera edición, México, 2014, Consultable en: http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf

Derechos de las comunidades indígenas:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.

- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.

- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a

administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- El municipio libre es una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, de manera que sólo él, conforme con la ley, la constitución y los tratados internacionales, puede autorizar que otro sujeto de derecho pueda ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.

- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como

incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

En principio, es preciso tener en cuenta que la Sala Superior razonó en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, que de una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales, en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos (incluido el de Los Reyes), son quienes pueden autorizar que otro sujeto de derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

Asimismo, señaló que de una interpretación integral y armónica del numeral 91, de la Ley Orgánica Municipal; a la luz del diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes

al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

De igual manera, la autoridad jurisdiccional federal electoral señaló que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Así, tomando en consideración los criterios de Sala Superior, este Tribunal estima que cuando se solicita por parte de una comunidad indígena, -en este caso la Comunidad de San Benito Palermo- la disposición directa de recursos públicos, las autoridades

municipales deben tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal respectivo.

Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 115 constitucional, que establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, "**o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley**".

Ahora, en el caso concreto, como ya se dijo, la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta al escrito presentado el cuatro de enero, mediante el cual solicitaron al Ayuntamiento, la entrega del presupuesto directo para que su comunidad, en legítima correspondencia con el número de habitantes, como les fue solicitado; esa circunstancia en consideración de este órgano jurisdiccional se traduce en un obstáculo a la comunidad actora de reconocer los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Es por ello que este Tribunal estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados.

Mismos que deben ser garantizados por la autoridad responsable, pues si la Constitución reconoció el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad para impedir su ejercicio y mucho menos a vulnerarlo, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

En ese tenor, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico[37].

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a las determinaciones tanto del legislador como de cualquier autoridad encargada de velar por su aplicación.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

De ahí que se puede arribar a la convicción de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma

[37] Resulta orientador el criterio emitido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-113/2011.

de decisiones que puedan afectar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento responsable, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

Todo ello en el marco de una democracia participativa, a través de una consulta previa e informada a la comunidad, respecto de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, sin que pase desapercibido de que en la caso, la comunidad de San Benito Palermo ya ha manifestado esa intención en Asamblea General.

En consecuencia, el Ayuntamiento responsable deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la Comunidad de San Benito Palermo, disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para el ejercicio de sus derechos al autogobierno y desarrollo, así como a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas,

económicas y sociales, en una lógica de progresividad y realizar las consultas que sean necesarias en futuras ocasiones.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en las razones que sustentan la tesis XLI/2015, de rubro: DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.

Por todo lo expuesto, procede reconocer judicialmente a la comunidad de San Benito Palermo como titular de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política.

Derivado de lo anterior, para este Tribunal existe la convicción en torno a la solicitud de la comunidad de ejercer el recurso de manera directa y no a través del Ayuntamiento.

A tal conclusión se arriba, después de analizar el contenido del Acta de Asamblea, del dieciséis de diciembre del año dos mil dieciocho, celebrada en la comunidad de San Benito Palermo, a la que asistieron seiscientos sesenta y un habitantes, según consta del anexo de firmas que se acompañó a la misma, la que fue presentada en copia cotejada por notario público por los actores.

Tal instrumento, tiene la calidad de documental privada, conforme a los dispositivos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y cuenta con valor probatorio pleno en virtud de

que no existen diversos elementos que contradigan, los hechos en ella plasmados.

En ese tenor, resulta apta para demostrar que la Asamblea General de la Comunidad de San Benito Palermo, de conformidad con los convenios internacionales en materia indígena, la Constitución Federal, la Constitución Local y por sus usos y costumbres, acordó por unanimidad ejercer su derecho a la libre determinación y autonomía para solicitar la entrega del presupuesto que les corresponde conforme a su número de habitantes.

De igual manera, con ese documento se demuestra la elección de un Concejo Comunal que **gestionará y administrará** los recursos que legalmente le corresponde a la Comunidad señalada, el cual se encuentra conformado por los ciudadanos José Agustín Ruíz, Alberto Gabriel Agustín, Gerónimo Agustín Méndez, Demetrio Agustín Hernández, José Luis Agustín Molina, José Ruíz Martínez y José Socorro Ruíz Martínez; calidad que en ningún momento ha sido cuestionada por la responsable o bien por tercero interesado alguno, razón por la cual, se les tiene por reconocida.

Sin que sea óbice a lo anterior, que previo a la entrega de los recursos que debe hacer el Ayuntamiento, a favor de la Comunidad de San Benito Palermo, se deberá realizar una consulta previa, libre e informada, a las autoridades tradicionales, específicamente al Encargado del Orden, Sub-representante de Bienes Comunales y Concejo Comunal, respecto a los elementos cualitativos y

cuantitativos [38] necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno y para ese cometido, de forma enunciativa mas no limitativa, se señalan los siguientes.

Aspectos cualitativos:

- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter

[38] Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "*PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".*

cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.

- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.
- De igual manera, deberán definir el papel que asumirán el Encargado del Orden y el Sub-representante de Bienes Comunales, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo Comunal.

Aspectos cuantitativos:

- El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.

Dicha consulta será vinculante para las autoridades municipales, estatales y comunales; sin embargo, es necesario plasmar que el derecho a la administración de los recursos públicos, conlleva la

obligación de rendir cuentas, es por eso que a la vez que se realiza el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos, también se les vincula a su transparencia, como se indica.

Obligación de transparencia

Este Tribunal considera importante señalar que la transferencia de los recursos que le corresponde a la comunidad, implica también la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y administración de los referidos recursos.

De esta forma, el Concejo Comunal de San Benito Palermo, al ser la autoridad tradicional que quedará encargada de administrar los recursos públicos que deberán ser transferidos a la comunidad, estará supeditada a transparentar, informando periódicamente a las autoridades competentes del destino y aplicación de éstos.

Ello es así, porque los recursos económicos tienen el carácter de públicos y por tanto, quedan sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas.

En esta temática se debe realizar un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.

Ello es así, porque la rendición de cuentas y la transparencia son principios fundamentales del Estado Constitucional Democrático

de derecho y aún como comunidades indígenas que tienen reconocido su derecho de auto organización, al ejercer recursos públicos, es su deber la rendición de cuentas ante las autoridades correspondientes; pues no existe fundamento constitucional ni legal que exima al Concejo Comunal que ejerza directamente el presupuesto que le corresponde a la comunidad a no transparentar los recursos públicos que se reciban.

Teniendo en cuenta que los recursos públicos de que disponga el Estado deben administrarse de conformidad con los principios que establece la Constitución Federal y, si bien se reconoce el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 134 de la citada norma, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En armonía con dicho precepto constitucional y en atención al artículo 2 del mismo ordenamiento, al ser las comunidades indígenas, como en el caso de San Benito Palermo, responsables de administrar y ejercer recursos de carácter público, éstas deben acatar los mismos principios que rigen al ejercicio y uso de recursos económicos públicos y en relación a ello, procurar precisamente los principios referidos –eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez-.

En razón de ello y con la finalidad de que tengan los elementos a su alcance para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas respecto del recurso o recursos económicos que reciban, es que en esta sentencia se vincula a la Secretaría de Finanzas, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad así lo requiera.

Instancia que además, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16-A, fracción I, 28, fracción XIII y 31, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Michoacán, tiene entre sus atribuciones, la de contestar consultas que efectúen los particulares en materia de interpretación de leyes fiscales.[39]

En razón de lo anterior, procede vincular al **Instituto Electoral del Estado de Michoacán** para que realice en cooperación de las autoridades municipales de Los Reyes, la consulta previa e informada a la Comunidad de San Benito Palermo, a través de sus autoridades tradicionales, es decir, el Encargado del Orden, como autoridad civil, el Sub-representante de Bienes Comunales, en cuanto autoridad agraria y el Concejo Comunal, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, asimismo las determinaciones tomadas en la

[39] Criterio adoptado en la resolución del expediente TEEM-JDC-021/2019.

referida consulta deberán ser informadas por conducto de las autoridades comunitarias a la Asamblea General a través de sus prácticas tradicionales**.**

Una vez realizada la consulta a las autoridades tradicionales, en los términos apuntados en la presente sentencia, el Ayuntamiento Responsable, deberá convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega directa de los recursos a la referida comunidad.

V.6 Publicitación de la sentencia y de su traducción

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad de San Benito Palermo, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial[40]; para tal efecto, y tomando en cuenta que en la comunidad indígena se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad[41].

[40] Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
[41] Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA", asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento, que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de San Benito Palermo, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en la referida comunidad, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento también por el término de **tres días naturales,** que en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales lo hagan a través de los

medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA
TEEM-JDC-028/2019

El cuatro de enero del dos mil diecinueve, la Comunidad Indígena de San Benito Palermo, en cuanto anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, en el Municipio de Los Reyes, Michoacán, solicitó a ese Ayuntamiento, la administración directa de sus recursos.

El Ayuntamiento de Los Reyes, no dio respuesta a esa petición, por lo que, autoridades de la Comunidad, presentaron un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinte de mayo de este año.

Al encontrarse acreditada la omisión planteada, en la sentencia declaró el derecho de la Comunidad a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados con la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento responsable.

También se reconoció al Concejo Comunal, como autoridad comunal, elegida por la Asamblea General de San Benito Palermo, para que gestione y administre los recursos económicos que corresponden a la comunidad.

Para acceder a lo anterior, el Tribunal ordenó que el Instituto Electoral de Michoacán, realice una consulta previa e informada en la que colaboren el Ayuntamiento, el Encargado del Orden y el Sub-representante de Bienes Comunales y el Concejo Comunal, con la finalidad de que

determinen los elementos cualitativos y cuantitativos para la administración directa de los recursos.

Finalmente, el Ayuntamiento Responsable, deberá celebrar una sesión de cabildo en la que se ordené la entrega de los recursos a la comunidad, por conducto del Concejo Comunal.

VI. Efectos

1. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral y 91 de la Ley Orgánica Municipal, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales, a efecto de que se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

2. Vincular al Ayuntamiento a coadyuvar en la consulta y respetar el resultado de ésta.

3. Una vez obtenido el resultado de la consulta, **vincular a las autoridades electorales locales y municipales** a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.

4. Se ordena al Ayuntamiento, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.

5. Ordenar al Ayuntamiento celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena, por conducto de representantes elegidos por la misma, conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

6. Se **vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado** para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.

7. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique tanto el resumen, como los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectué su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

8. Se **vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento**, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad de San Benito Palermo.

9. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

VII. Resolutivos

PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud presentada el cuatro de enero, por los actores.

TERCERO. Se reconocen los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de San Benito Palermo perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de **inmediato** organice un proceso de consulta previa e informada con la comunidad de San Benito Palermo, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad de San Benito Palermo lo requiere.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda a certificar el resumen y los puntos resolutivos de la sentencia, para su traducción a la lengua purépecha, en los términos ya señalados.

OCTAVO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia durante **tres días naturales**, conforme al apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, en su sede oficial; a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado; al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y a perito oficial para la traducción, anexando también la copia certificada del resumen y puntos resolutivos; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos, -quien fue ponente-, en ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que calzan la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-028/2019; la cual consta de cincuenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste**.